



Expediente: **051480324308**
Radicado: **RE-03491-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/09/2024** Hora: **16:07:48** Folios: **5**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0492 del 31 de marzo de 2016, el interesado denunció: *"en este lugar se están estableciendo cultivos de flores sin guardar retiros a los linderos ni retiros a fuentes de agua, aportando sedimentos con los movimientos de tierra y agroquímicos a la fuente"*.

Que en atención a lo anterior el día 05 de abril de 2016, funcionarios técnicos de esta Corporación, procedieron a realizar visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el informe técnico N° 112-0838 del 20 de abril del 2016, evidenciándose lo siguiente:

"(...)

En predio con coordenadas 6° 4'36.38"N/ 75°18'25.31"O/ 222 msnm, de propiedad de IVAN DARIO GÓMEZ VARGAS, ubicado en la vereda Viboral de El Carmen de Viboral, se encuentra un invernadero para el cultivo de hortensias.

El actual cultivo de hortensias no respeta los retiros a la fuente hídrica que bordea el predio, pues se ubica a menos de 30.0m de la misma.

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° 112-1748 del 26 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, medida con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.373 y se le requirió para que diera cumplimiento a:

- Acogerse al retiro establecido para la fuente hídrica que bordea el predio, 30.0m.





- Implementar acciones con el fin de evitar el vertimiento de aguas mezcladas con sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud, a la fuente hídrica.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto con radicado N° 112-1077 del 23 de agosto de 2016, notificado por aviso el día 28 de octubre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.373, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial el hecho de establecer un cultivo de hortensias en la ronda de protección hídrica del cuerpo de agua que discurre en cercanías de las coordenadas 6°4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm. Lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que teniendo en cuenta lo anterior, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, Modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda



acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 131-0502 del 08 de mayo de 2019, notificado por aviso el día 27 de mayo de 2019, a formular pliego de cargos al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.373, consistente en:

“CARGO PRIMERO: Realizar intervención de ronda de protección hídrica por el establecimiento de un cultivo de hortensias, sin respetar el retiro establecido para la fuente hídrica que bordea el predio con coordenadas geográficas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, ubicado en la vereda Viboral del municipio de El Carmen de Viboral, con lo que se está transgrediendo lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo 5° y Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo 6°.

CARGO SEGUNDO: No contar con permiso de vertimientos en el desarrollo de la actividad de cultivo de hortensias en un predio con coordenadas geográficas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, ubicado en la vereda Viboral del municipio de El Carmen de Viboral, con lo que se está transgrediendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

CARGO TERCERO: Realizar captación de agua para el riego de cultivo de hortensia, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental en un predio con coordenadas geográficas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, ubicado en la vereda Viboral, con lo que se está transgrediendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1”.

DESCARGOS

Que revisado el material probatorio obrante en el expediente se advierte que no fueron presentados escrito de descargos ni se solicitó práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto N°131-0722 del 02 de julio de 2019, notificado por estados el día 02 de julio de 2019, se procedió a incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, las siguientes:

1. Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0492 del 31 de marzo de 2016.
2. Informe Técnico de Queja con radicado N° 112-0838 del 20 de abril de 2016.
3. Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0648 del 18 de julio de 2016.

Que adicional a ello, se ordenó correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que transcurrido el término legal para la presentación de alegatos de conclusión se advierte no fue presentado escrito de defensa alguno por parte del investigado.

CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del Control y seguimiento realizado por la Corporación personal técnico procedió a realizar visita el día 11 de febrero de 2022, generándose el Informe Técnico 01359 del 03 de marzo de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

26. CONCLUSIONES:

En el PK_1482001000005100023, matrícula 0161805, ubicado en la vereda Viboral del Carmen de Viboral, sector las Piedras, con centro de coordenadas geográficas WGS84 -75°18'24.103W 6°4'36.685W de propiedad del señor Iván Darío Gómez Giraldo. No se están respetando las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas que delimitan el predio, están se encuentran en el rango de 0.0 metros a 4.0 metros como margen máxima de protección.

No se posee permisos ambientales de concesión de aguas ni vertimientos por el tipo de actividad y el área de producción.

En relación al señor Darío Piedrahita Giraldo, las personas indagadas no lo identifican como habitante del señor o propietario de algún lote, el predio colindante al señor Gómez Giraldo, posee un cultivo de hortensias en un área de 1.08 Hectáreas, con información catastral PK_1482001000005100032 matrícula 0160051, con centro de coordenadas geográficas WGS84 -75°18'27.444W 6°4'34.064W. En las bases de datos Corporativas no se posee registro sobre tramites o inicio de los mismos.

“(...)”

Que mediante escrito con radicado CE-05875 del 07 de abril de 2022, el señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS, envió respuesta al radicado CS-02855 del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se le remitió el informe técnico 01359 del 03 de marzo de 2022, manifestando entre otras cosas:

“PRIMERO: Señores CORNARE, me dirijo a ustedes con el fin de manifestarles que el informe objeto de esta comunicación fue entregado en físico en la dirección de mi residencia, lo que facilito el conocer y en compañía de mi familia dar respuesta y hacer las aclaraciones presentadas en este documento. A su vez, quiero informarles que efectivamente el predio donde se encuentra el cultivo es de mi propiedad, el mismo fue arrendado en el año 2016 a la empresa Country Flowers, para lo cual adjunto el contrato de arriendo y acta de terminación por mutuo acuerdo finalizado el 28 de febrero de 2022; es así como solo hasta este año, exactamente el 01 de marzo de 2022, me tuve que hacer a cargo del cultivo, toda vez que Country Flowers, no pudo seguir con los gastos. La visita realizada por el técnico de CORNARE a la tinca, la cual yo mismo atendí fue el 11 de febrero de 2022, posterior a ello mi hija Luz Adriana Gomez Castaño, se comunicó vía telefónica con servicio al cliente de CORNARE, para preguntar de que se trataba dicha visita, a lo que le respondieron que ya habían dos (2) autos y que había un proceso en mi contra, los mismos fueron compartidos al correo

electrónico gc.luzadriana@gmail.com el 22 de febrero de 2022, de esta manera nos pudimos enterar de la existencia de los autos, en ese orden de ideas no entiendo por qué los autos 131-0502-2019 y 131-0722-2019, no fueron entregados en mi residencia como si lo hicieron con el informe técnico. Por otra parte, quiero manifestar que soy un campesino que toda la vida ha trabajado con la tierra, siento que no tuve la oportunidad de defenderme ni mucho menos de tomar acciones necesarias ya que es mi deseo cumplir con lo que ustedes como Autoridad Ambiental indican, tengo toda la intención y disposición para hacerlo. Ahora bien, hablando del informe En los "Antecedentes" se cita el informe técnico N.º 112-0838-2016, haciendo referencia a otro predio diferente al mío, descrito como propiedad del señor Darío Piedrahita Giraldo, expuesto lo anterior, amablemente solicito se individualicen los informes con el fin de tener claridad de que es lo que me corresponde cumplir, asimismo, solicito corregir mi nombre en el informe ya que allí hacen referencia a Iván Darío Gómez Giraldo, pero mi nombre correcto es Iván Darío Gómez Vargas.

SEGUNDO: Las fotografías presentadas en este informe, donde se habla de la ronda hídrica de menos de 3.50 metros de distancia de la fuente no corresponden a mi predio, solicito por favor se revise y ajuste dicha información. (adjunto fotografía correspondiente a mi predio.)...

Que mediante escrito con radicado CS-03567 del 19 de abril de 2022, la Corporación informó al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS que, dicho radicado sería incorporado al procedimiento sancionatorio ambiental.

De conformidad a lo anterior, se realizó visita el día 22 de julio de 2024, por parte de funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, generándose el informe técnico con radicado IT-05421 del 16 de agosto de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

26.1 En la visita realizada al cultivo de hortensias VIBORAL FLOWES S.A.S NIT 901570446 propiedad del Señor Iván Darío Gómez Vargas con cedula de ciudadanía 71.111.373, se evidenció que el recurso hídrico usado para el riego del cultivo es tomado acueducto veredal La Aurora -Viboral NIT 811009278-3.

26.2 Presentaron los certificados de devolución de envases y empaques y embalajes de plaguicidas emitido por Corporación Campo Limpio con NIT 900.235.423-2

26.3 El Señor Iván Darío Gómez Vargas con cedula de ciudadanía 71.111.373 no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante AUTO 112-1077-2016 del 23 de agosto de 2016 por medio del cual se inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en cuanto a lo siguiente:

26.4 No se cumple con el retiro de la ronda hídrica de 30 metros. según lo establecido mediante el acuerdo 251 del 2011 para el predio con cedula catastral PK_1482001000005100023, matrícula inmobiliaria 020- 0161805.

26.5 En el predio no se han implementado acciones para evitar el vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la actividad, y la fecha no ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos.

26.6 El Señor Darío Piedrahita Giraldo con cedula de ciudadanía 98.544.024 propietario del predio PK_1482001000005100032 matrícula 020-0160051, no se ha establecido comunicación para el ingreso al predio para verificar las condiciones del cultivo de hydragea, a la fecha en la base de datos de la Corporación no se evidencia inicio de trámite de permisos ambientales,



adicionalmente se solicitará a gestión documental tener un expediente independiente, ya que estos son predios en el que se desarrollan actividades distintas y propietarios diferentes, por lo que es procedente individualizar dichas quejas

26.7 La correspondencia CE-05875-2022 evidencia la necesidad de aclarar y diferenciar los informes relacionados con la queja ambiental debido a la existencia de predios colindantes con diferentes propietarios y actividades agrícolas. Aunque se ha presentado documentación que respalda la disposición adecuada de residuos de plaguicidas, no se ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos.

(...)"

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480324308, a partir del cual se concluye que, el procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS, no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Dentro del escrito con radicado CE-05875 del 07 de abril de 2022, allegado por el señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS, se anexa un contrato de arrendamiento suscrito entre los señores IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.373 en calidad de arrendador y el señor ANDRES FELIPE TORO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 15.385.322 como Representante Legal de la Sociedad COUNTRY FLOWERS S.A.S identificada con NIT 900.068.309-8 en calidad de arrendatario, frente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-9364, dicho contrato se encuentra con fecha del 03 de mayo de 2016, fecha de inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS.

Con respecto al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-9364, se procedió a realizar consulta en el Geoportal Corporativo y, se constató que dicho predio corresponde al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-0161805, mismo predio frente al cual se realizó visita por parte del personal técnico de la Corporación el día 22 de julio de 2024.

Es por lo anterior que, el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS no le es imputable, toda vez que conforme al artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 "Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista", con el contrato de arrendamiento allegado, se demostró que no tenía la responsabilidad ni la autoridad sobre la gestión del inmueble en el momento en que se produjo la supuesta infracción. El contrato de arrendamiento establece claramente que el señor Iván Darío no era quien ejercía el uso y goce del inmueble en el período en cuestión, por lo que no puede ser considerado responsable de las acciones u omisiones relacionadas con el hecho investigado.

Adicionalmente, evaluando el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, N° 112-1077 del 23 de agosto de 2016, tiene como hecho a investigar el consistente en:

Establecer un cultivo de hortensias en la ronda de protección hídrica del cuerpo de agua que discurre en cercanías de las coordenadas 6°4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm. Lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral.

De esta manera, se advierte que el procedimiento sancionatorio tendría como fin esclarecer la verdad sobre la presunta intervención de la ronda de protección hídrica de un cuerpo de agua a través de la implementación de un cultivo de hortensias, no



obstante y debido a un error de imputación, el pliego de cargos que le fue posteriormente endilgado al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS, se extendió a hechos que no fueron motivo del inicio del sancionatorio, incluyéndose de esta manera circunstancias referentes a no contar con concesión de aguas y permiso de vertimientos, por lo cual, el investigado no tuvo la posibilidad entre la etapa de inicio y la etapa de formulación de cargos, de ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con los hechos sobrevinientes.

Así las cosas, es menester de esta Autoridad Ambiental en virtud del debido proceso, garantizar las oportunidades de defensa que le asisten a los investigados, en tal sentido en aras de ofrecer todas las garantías procesales que correspondan, esta Corporación por las mencionadas fallas en el proceso, procederá a exonerar de responsabilidad al investigado, no obstante, el expediente se mantendrá activo con el fin de verificar el uso de los recursos naturales en el inmueble identificado con FMI 020-0161805.

FRENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que conforme a lo establecido en las consideraciones mencionadas con antelación, se procederá a levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita al señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.373, teniendo en cuenta que, se logró demostrar que al momento del inicio del procedimiento sancionatorio, el predio de propiedad del señor IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS, se encontraba en arrendamiento a favor de la sociedad COUNTRY FLOWERS S.A.S identificada con NIT 900.068.309-8.

Por lo anterior, es procedente levantar la medida preventiva anteriormente citada, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales."

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que modifica la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la"*

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”.

Por su parte, el artículo 6, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Frente a las medidas preventivas y su levantamiento:

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció lo siguiente:

Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia,



publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

PRUEBAS

1. Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0492 del 31 de marzo de 2016.
2. Informe Técnico de Queja con radicado N° 112-0838 del 20 de abril de 2016.
3. Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0648 del 18 de julio de 2016.
4. Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 01359-2022 del 03 de marzo de 2022.
5. Escrito con radicado CE-05875-2022 del 7 de abril de 2022.
6. Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 05421-2024 del 16 de agosto de 2024.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental, al señor **IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.373, de los cargos imputados a través del Auto N° 131-0502-2019, de acuerdo al contenido de la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor **IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.373, mediante Resolución 112-1748 del 26 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una nueva visita al predio objeto de investigación, con el fin de validar los usos actuales que se estén realizando sobre los recursos naturales en el inmueble identificado con FMI 020-0161805, las actividades que actualmente se realicen, el responsable de las actividades y los determinantes ambientales del predio, en especial la ronda de protección.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al señor **IVAN DARÍO GÓMEZ VARGAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480324308
Fecha: 28/8/2024
Proyectó: Catalina Arenas
Revisó: Oalean
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Muñetón
Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16. www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co